

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MATILDE BARAJAS, YURY MAYERLY OVIEDO BARAJAS Y OTRO
DEMANDADO: ÓSCAR YADID MENDOZA GUERRERO, RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00183 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 29 de septiembre del 2020, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de septiembre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00183-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderado judicial por MATILDE BARAJAS, EDINSON FABIÁN SUÁREZ BARAJAS y YURY MAYERLY OVIEDO BARAJAS, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor ANDRÉS JR. DAVID RINCÓN OVIEDO.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. La operación matemática que refiere en la pretensión **TERCERA** debe trasladarla al acápite del juramento estimatorio, pues es allí donde se discriminan los conceptos reclamados (*art. 206 C.G.P.*), mientras en las pretensiones se expresa únicamente el valor total de lo que se pide.
2. Se cometen unos yerros en las solicitudes probatorias de interrogatorio de parte y testimoniales, así:

Se solicita practicar interrogatorio de parte a NORBERTO VESGA MONTOYA, quien es un tercero que sólo puede rendir testimonio y frente a quien se pide el reconocimiento de documentos públicos, los cuales en todo caso se presumen auténticos (*art. 244 ibídem*). Si lo que pretende el demandante es que el agente de tránsito rinda testimonio, deberán «enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba» conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P. tanto para aquél, como para las testigos LAURA CAROLINA ARDILA y ANA DEL PILAR FLÓREZ.

En la solicitud de prueba testimonial, se solicitó la de los demandantes MATILDE BARAJAS, YURY MAYERLY OVIEDO BARAJAS y EDINSON FABIÁN SUÁREZ BARAJAS, de quienes sólo le es posible solicitar la declaración de parte, pues el testimonio se depreca de los terceros y el interrogatorio de parte, de quienes son **contraparte**.

En consecuencia, deberá corregir la petición probatoria conforme las precisiones descritas.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MATILDE BARAJAS, YURY MAYERLY OVIEDO BARAJAS Y OTRO
DEMANDADO: ÓSCAR YADID MENDOZA GUERRERO, RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00183 00

3. Consultado el reporte de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontró que el señor JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ es propietario de un inmueble ubicado en la calle 84 # 57-29, Ap. 502, Bloque 1 del Conjunto Residencial Parque del Cacique Primera Etapa de Bucaramanga, por lo que deberá tenerse esta dirección como de notificaciones para esta parte.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada a través de apoderado judicial por MATILDE BARAJAS, EDINSON FABIÁN SUÁREZ BARAJAS y YURY MAYERLY OVIEDO BARAJAS, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor ANDRÉS JR. DAVID RINCÓN OVIEDO, contra ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO, ESTEBAN ORTIZ, TRANSPORTES COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., OSCAR YADID MENDOZA GUERRERO, RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ, FLOTA CÁCHIRA LTDA., SBS SEGUROS S.A. y JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 074 del 27 de octubre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ca636cd645d87309f4772cee6b631ea49d1f68a1de50b72980647ab3749b
cb**

Documento generado en 26/10/2020 04:20:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**